

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina, y firmado en Madrid el 9 de Julio de 1859.

S. M. la Reina de las Españas Doña Isabel II por una parte, y S. E. el Presidente de la República Argentina por otra, animados recíprocamente del deseo de afianzar por medio de un acto público y solemne las buenas relaciones que por natural impulso existen ya entre los súbditos y ciudadanos de ambos países, han determinado celebrar un tratado de reconocimiento, paz y amistad, fundado en principios de justicia y de mutua conveniencia.

Para este fin S. M. Católica ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario á D. Saturnino Calderon Collantes, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, Senador del Reino y su primer Secretario del Despacho de Estado; y el Presidente de la República Argentina al Dr. D. Juan Bautista Alberdi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma en las cortes de París y Londres, y nombrado con igual carácter cerca de S. M. Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

S. M. Católica reconozca como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion federal vigente y de los demas territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo á las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre

de 1856, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

ARTÍCULO II.

Por la alta interposicion de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistia para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las discusiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

ARTÍCULO III.

S. M. Católica y la República Argentina convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, como tambien en que no se los ponga por parte de la Autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

ARTÍCULO IV.

La Confederacion Argentina, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean contraídas por el Gobierno español y sus Autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina evacuado por aquellas en 25 de Mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen ó formen en adelante la República Argentina, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los

documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por Autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificación de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legitimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formaran parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las Autoridades españolas.

ARTÍCULO V.

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Virreinato de Buenos-Aires, y es de presumir por consiguiente que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de

tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion ó en papel de la deuda consolidada de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

ARTÍCULO VI.

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos IV y V de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años no se ad-

mitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

ARTÍCULO VII.

Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ámbas Partes contratantes en que para fijar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen las disposiciones consignadas en el art. 1.º de la Constitución política de la Monarquía española y la ley argentina de 7 de Octubre de 1857.

Aquellos españoles que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniere, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripción en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos, y sus hijos en los dominios españoles.

ARTÍCULO VIII.

Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adevos que usan ó usaren los de la nación mas favorecida.

ARTÍCULO IX.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederación Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nación mas favorecida.

ARTÍCULO X.

En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nación mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado; y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

ARTÍCULO XI.

El presente tratado, segun se halla

extendido en 11 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta córte en el término de un año, ó antes si fue-e posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 9 de Julio de 1859.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Juan B. Alberdi. Este tratado se ha ratificado por S. M. Católica y por el Excmo. Sr. Presidente de la República Argentina, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el día 27 de Junio de 1860.

Direccion de Comercio.

El Gobierno de la República dominicana ha publicado un decreto disponiendo que desde 1.º de Enero de 1861 quedará abierto al comercio extranjero el puerto de la Romana, en vista de las dificultades que experimentan los habitantes de la provincia del Seybo para conducir sus producciones hasta el de Samaná.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gac. núm. 182.)

Direccion política.

El Gobierno de S. M. ha recibido oficialmente por conducto de los Representantes de Francia y de la Gran Bretaña en esta corte una comunicacion, en que se la anuncia que perdidas las esperanzas que los Gobiernos de SS. MM. Británica é Imperial habian concebido de que el Emperador de la China se aviniese á dar la moderada reparacion que se le habia reclamado, por los ultrajes cometidos en Junio de 1859 contra los Plenipotenciarios de ambas Potencias, cuando estos se dirigian á Pekin para canjear las ratificaciones de los tratados celebrados con la China en 26 de Junio de 1848, las fuerzas terrestres y navales de las naciones referidas están prontas á emprender las operaciones contra el Imperio chino.

Mas deseando SS. MM. Imperial y Británica evitar en lo posible al comercio neutral los inconvenientes de la guerra, han resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que las inmunidades sancionadas por la declaracion del Congreso de Paris en favor del pabellon y de las mercancías neutrales sean respetadas durante las hostilidades respecto de todas las Potencias que permanezcan neutrales y aun de aquellas que no se han adherido todavía á dicha declaracion.

2.ª Que los súbditos franceses ó ingleses puedan continuar sus relaciones comerciales con los chinos, aun en el territorio chino, y que recíprocamente los chinos puedan continuar sus relaciones comerciales con los súbditos franceses ó ingleses aun en el territorio francés ó inglés.

3.ª Que las propiedades francesas ó inglesas gocen á bordo de los buques chinos que fueren cap-

turados las mismas inmunidades que las propiedades de los súbditos neutrales; y que de igual modo las propiedades chinas gocen á bordo de los buques franceses ó ingleses las mismas inmunidades que á bordo de los buques neutrales.

4.ª Que los tratados internacionales y las reglas del derecho de gentes se apliquen al transporte de objetos de contrabando de guerra, á la violacion de bloqueos efectivos y á todos los casos en que pudiera haber lugar á la captura de buques ó cargamentos aunque no fuesen enemigos.

Lo que se publica para que llegue á noticia del comercio.

(Gaceta núm 181.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 960 rs. vn. anuales, que como comparticope de la que figura en presupuestos al número 66, artículo 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª, percibe Doña Josefa Ventura de Ahútegui.

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en Bilbao á 23 de Diciembre de 1828 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta que el Sindico Procurador del Consulado de dicha villa tomó á préstamo de Doña Josefa Ventura de Achútegui la suma de 24,000 rs. vn. al interés anual de 3 y medio por 100, obligando al reintegro de ella y al pago de los réditos el derecho de avería y demás bienes y rentas del Consulado:

Vista la copia de otra escritura, fecha 26 de Enero de 1855, prorogando el plazo estipulado en la anterior, y aumentando el interés al 4 por 100, cuyos dos documentos han sido cotejados á presencia del Promotor Fiscal de Hacienda, y se hallan conformes con sus originales:

Vista la certificacion expedida en 4 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao expresiva de no aparecer redimido ni indemnizado el capital de que se deja hecho mérito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsis-

tente por no haberse reintegrado el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de garantia al préstamo, y la ha reconocido pagando los intereses desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solamente la legitimidad de la expresada carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido las Secciones de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 350 rs. vn. anuales, que como comparticope de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª, percibe Sor Cesárea de Santa Mónica y Valle.

En su consecuencia:

Vista la copia de la escritura otorgada en Bilbao á 6 de Diciembre de 1828 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta que el Procurador Sindico del Consulado de la misma tomó á préstamo de D. Antonio de Gorostiaga, á nombre de las religiosas Agustinas de Santa Mónica de dicha villa, la cantidad de 10,000 reales vn. al interés anual de 3 y medio por 100, hipotecando á la devolucion de la expresada suma y sus réditos el derecho de avería y demás bienes propios del Consulado, cuyo documento fué cotejado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, y se halló conforme con su original:

Visto el testimonio de otra escritura otorgada en Bilbao á 4 de Enero de 1856 ante el Escribano Don Juan Antonio Urbarri, de la cual consta que el capital de la imposicion referida pertenece á la actual perceptora de los réditos:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao con fecha 5 de Junio de 1857, expresiva de no haberse redimido ni indemnizado el capital de que se trata:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contratada por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital recibido en calidad de préstamo; que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los capitales anticipados, y la ha reconocido pagando los réditos desde que aquella corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de esta participe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solamente la legitimidad de la expresada carga de justicia sino tambien su importe;

S. M. conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 185.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la un D. Joaquin J. Tourner y D. Juan Carsi, asentistas de provisiones de los distritos militares de Andalucía y Cataluña, demandantes representados por el Licenciado Don Mariano Aguilar; y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, representando la Administracion general del Estado, demandada, sobre si han de declararse subsistentes ó insubsistentes las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1858, en que se denegó á los demandantes el abono de los mayores gastos que les ha ocasionado la Real orden de 4 de Enero del mismo año con la variacion del volumen y estructura del pan

Visto:

Vistos los testimonios de las contratas, de los cuales resulta que por Reales órdenes de 9 de Agosto y 12 de Setiembre de 1857 se aprobaron las subastas

públicas de los suministros de pan y pienso de las tropas y caballos de los distritos militares de Andalucía y Cataluña por un año, que debia empezar á contarse en 1.º de Octubre, adjudicándose á D. Joaquin J. Tourner y D. Juan Carsi respectivamente como mejores postores, habiéndose procedido en consecuencia al otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas en 20 de Setiembre y 12 de Octubre del referido año, en las cuales se comprometieron á realizar el suministro bajo las condiciones del pliego formado al efecto, entre las que es de notar la segunda, segun la modificacion hecha por la Real orden de 5 de Agosto de 1856, puesta de apéndice en la de Sevilla, que dice así: «La racion de pan que el asentista ha de suministrar á las tropas tendrá 24 onzas castellanas, y será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, é igual en sus condiciones alimenticias y de elaboracion á las que resulten de un escandallo que ha de hacerse por dicho asentista con asistencia de los individuos que compongan la Junta revisora de los artículos de suministro antes de empezar á funcionar en su contrata, á fin de que, aceptado el tipo, se conserve este y reponga de una á otra data para que sirva siempre de dato de comparacion.»

Vista la comunicacion elevada en 29 de Noviembre de 1857 al Ministerio de la Guerra por el Director general de Administracion militar, que dió origen al expediente gubernativo, en la que se dice: que con el deseo de evitar las quejas mas ó menos frecuentes que se producian respecto de la calidad del pan militar, cuando estaba contratado su suministro, se habia movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondian satisfactoriamente á sus esperanzas, consistiendo la variacion introducida en que los panes fuesen del peso de la racion diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones, y que en estado de masa se subdividiera la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que hendiendo el volumen, facilitasen la evaporacion y le hiciesen mas accesible á las impresiones caloríferas del horno, presentando así una coccion regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos alcanzaba con un volumen mayor y una totalidad unida con demasiado espesor entre su parte superior é inferior, proponiendo al efecto que si el pensamiento obtuviese la Real aprobacion en vista de los ejemplares que acompañaba, se pasasen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que coadyvasen á la adopcion de la medida:

Vista la circular que el mismo Director pasó en 1.º de Diciembre siguiente á los Intendentes de ejército de Andalucía y Cataluña enterándoles de la indicada medida que se habia adoptado ya en el suministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les servirían de tipo, á fin de que cuidaran se introdujera aquella variacion en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales y participar oportunamente á la Direccion sus resultados:

Vistas las contestaciones dadas por los asentistas Tourner y Carsi á sus respectivos Intendentes protestando la medida adoptada, y pidiendo indemnizacion por los mayores gastos que la misma ley les ocasionaba, fijando estos el de Cataluña en 5 mrs. por racion, y alegando además tener ya contratado el servicio en todos los puntos de la factoria por todo el tiempo de la presente contrata, bajo el tipo de panes de dos raciones cada uno:

Vista la Real orden de 4 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la

Guerra al Director general de Administracion militar, por lo cual, teniendo en cuenta lo manifestado por este en 29 de Noviembre, y considerando que la variacion que consultaba, no solo era compatible con lo establecido en el pliego general de condiciones vigentes en los distritos donde se habia contratado el suministro, sino que habia de reportar notable beneficio al soldado, porque el pan saldría mejor cocido, segun así aparecia de las muestras remitidas, se mandaba que inmediatamente en todas las factorias de provision se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administracion, y que los Capitanes generales de los distritos coadyvasen eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida; haciendo desaparecer, en cuanto estuviese de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados:

Vistos los informes de la Intervencion general apoyando la expresada reforma, fundándose al efecto en que el pliego de condiciones aprobado en 8 de Agosto de 1850, y que era la ley de los contratos vigentes, solo se concretaba á definir la calidad y cantidad de que constaba la racion del pan, y por tanto que en su elaboracion podia exigirse á los asentistas que fuese en panes separados de libra y media, ó en uno solo de tres, segun mejor conviniera al servicio; y que aun cuando la práctica constante habia sido que se confeccionaran panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, no obstaba para la modificacion que se trataba de introducir, porque nada habia escrito ni estipulado en contrario en el pliego de condiciones vigentes, antes bien se decia claramente en la base segunda ya citada que la racion de pan que el asentista habia de suministrar á las tropas habia de tener 24 onzas castellanas:

Vistos los dictámenes del Asesor, el cual, fundándose:

Primero. En que los actuales asentistas al hacer sus respectivas proposiciones giraron necesariamente sus cálculos de elaboracion del pan sobre la base que venia rigiendo de suministrar este artículo en panes de tres libras, ya fuera por lo prevenido en la instruccion de 1.º de Junio de 1850, ya por la larga costumbre.

Segundo. En que el número de onzas que fijaba la condicion 2.ª se referia á la cuantia de cada racion, no al peso de cada pan, y que las condiciones de elaboracion que indicaba no podian ménos de ser entre otras como muy esenciales, las de la forma y peso de cada pan, que era lo que constituia la elaboracion.

Tercero. En que en el primer escandallo de las contratas se aceptó como tipo el de tres libras.

Y cuarto. En que por mas que la instruccion indicada hubiera caido en desuso, la costumbre tenia fuerza de ley cuando llevaba de uso 10 años no interrumpidos, y hasta suplía la ley en sus omisiones, siendo la regla para la interpretacion de los contratos el hecho de las partes en consecuencia de ellos; fué de opinion que no podia obligarse á los asentistas á suministrar panes de libra y media; y que en caso de que aceptasen la innovacion era de rigorosa justicia la indemnizacion de los perjuicios que se les irrogaban:

Vista la instancia de D. Joaquin J. Tourner, asentista de provisiones del distrito de Andalucía de 10 del expresado Febrero, pidiendo la indemnizacion de perjuicios que fijaba en siete céntimos y medio escasos por racion, y la Real orden de 20 de Marzo siguiente, expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando no haber lugar á dicha reclamacion:

Visto el dictamen de los Letrados Don Carlos Modesto Blanco y D. Ramon Ya-

ñez, á quienes se consultó previamente por el Director general, y que fueron de dictámen:

Primero. Que en nada se faltaba á lo contratado con exigir de los asentistas, ó bien lo que sin violencia se desprendia del literal contesto de la condicion segunda, ó bien en caso de duda, lo que debia tenerse por el espíritu racional y legal de lo estipulado.

Y segundo. Que no podia suponerse que la Administracion al contratar se desprendia de sus obligaciones tutelares sobre el bien público, y por eso cuando contrataba la elaboracion del pan, si no estipulaba el peso de cada volumen, se habia de entender lo mas beneficioso al soldado:

Vista la Real orden de 27 de Abril, expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual, teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administracion militar en su comunicacion de 7 del mismo, se hizo extensivo lo resuelto en 20 de Marzo último á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos, provincias Vascongadas é Islas Baleares:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo Real en la que piden los demandantes la revocacion de las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1858:

Vista la contestacion de mi Fiscal que pretende se declare la subsistencia de las Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que ambas partes reproducian sus pretensiones:

Vista la prueba practicada por los demandantes:

Vista la Real instruccion de 1.º de Junio de 1850:

Considerando que segun aparece del informe dado por la Intervencion general militar en 25 de Diciembre de 1857, se daban en un solo pan las dos raciones de cada data desde tiempo inmemorial hasta la expresada fecha:

Considerando que en la citada instruccion de 1.º de Junio de 1850, que se mandó observar como apéndice á las condiciones 5.ª, 23 y 24 del pliego general de suministros que entonces regia, se fijó la forma que debia tener el pan en los términos siguientes: «La forma del pan ha de ser redondo, convexo hácia el medio en su parte superior, y sin mas que cuatro besos ó señales de su contacto en el horno con los otros panes. Su peso ha de ser de tres libras castellanas, cantidad que compone la racion de un soldado para dos dias.»

Considerando que la Real disposicion que antecede, y que se halla inserta en la coleccion de Reales decretos, no estuvo derogada expresamente por ninguna otra posterior ó tácitamente por ninguna de las condiciones de la subasta, ni dejó de estar en uso; antes por el contrario, siguió constantemente en observancia, y lo estaba cuando se hicieron las subastas á que se refieren estos autos, segun aparece del citado informe de la Intervencion general militar, de las certificaciones expedidas de orden de la Direccion por los Interventores del ejército de Cataluña y del de Andalucía y plaza de Ceuta y por el Comisario de guerra Inspector de provisiones de Barcelona, y de la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes:

Considerando que el escandallo ó modelo que antes de la contrata habia de hacer el asentista con asistencia de los individuos de la Junta revisora, segun condicion de los contratos, fué un pan de tres libras ó de 48 onzas, como resulta plenamente justificado por la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes, y de la certificacion expedida en forma legal por el Escribano principal del Juzgado de Guerra de Barcelona:

Considerando por lo hasta aquí expuesto que los asentistas, en todo lo que expresamente no se prevenia en los pliegos de condiciones respecto á la forma del pan, debieron creer que se sujetaban á la Real instruccion de 1.º de Junio de 1850, observada sin interrupcion y al e-candallo.

Considerando que la Administracion militar entendi6 el contrato del mismo modo que los asentistas hasta que se hizo la variacion en la forma del pan, y que así por actos de las partes subsiguientes al contrato qued6 este interpretado en el sentido que sostienen los demandantes:

Considerando que la condicion en que se funda la Administracion militar para dar diferente inteligencia á los contratos, aunque señala la cantidad de pan correspondiente á la racion diaria del soldado, no fija el volumen ni peso de cada pan de un modo terminante, si bien parece que este ha de tener 48 onzas, como se infiere de las palabras que ha de ser igual en sus condiciones de elaboracion á las que resulten de un escandallo, y el escandallo tenia 48 onzas, segun aparece justificado y no está contradicho por la Administracion:

Considerando que cuando la Administracion, por razones de necesidad ó de utilidad pública, varia las obligaciones de un contrato, se entiende que deja siempre á salvo los derechos de los que con ella contrataron, y que así lo hizo en el presente caso;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron, D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Oñeta, D. Serafín Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Marzo de 1856 en todas sus partes, y la de 27 de Abril del mismo año en lo que se refiere al asentista del distrito militar de Cataluña, y en declarar que los demandantes deben ser indemnizados por la Administracion militar de los mayores gastos que ha ocasionado en la elaboracion del pan la variacion introducida por la Direccion general del ramo, aprobada por Real orden de 4 de Enero de 1858, para lo cual preceda la liquidacion oportuna, previas las operaciones que con intervencion de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variacion.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado habiéndose celebrado audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

Gobierno Civil de la Provincia de Santander.

Circular número 200.

El Ingeniero Gefe de este Distrito minero, me remite la nota siguiente:

Adicion á las operaciones periciales que ha de practicar el Ingeniero Gefe de minas que suscribe, anunciadas el 25 de Junio próximo pasado en el Boletín oficial de la provincia núm. 76.

Del 11 al 17 de Julio.—La mina nombrada Gran Valor, reconocimiento de terreno franco, su registrador D Lorenzo Carranceja, en el término de Peñarubia.

Del 11 al 17 de idem.—La mina Dos Juanes, reconocimiento de terreno franco, registrador D. Juan Diaz Ruiloba, en término de Lioares.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos oportunos. Santander 5 de Julio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Riotuerto dotada en 1,300 rs. cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 30 de Junio de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Hazas en Cesto, dotada con 800 rs., incluidos los gastos de Secretaría, cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion del primer anuncio que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 1.º de Julio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

A fin de que los estados de nacidos, casados y muertos pedidos á los Señores Alcaldes y Curas párrocos en circular del 4 de Junio último, guarden la uniformidad debida en servicio de tanta importancia, se participa á los mismos, que por el correo de esta fecha se les remite un ejemplar por parroquia, con objeto de que mediante á haber vencido el primer semestre del año actual, le llenen, incluyendo en él el resultado del movimiento de poblacion del mismo.

Se advierte al propio tiempo á dichos Señores, que el estado que hoy se les pide del semestre vencido, deberá de estar en este Gobierno indispenablemente para el dia 16 del corriente; quedando el mismo en remitirles los ejemplares, que sean necesarios, para que den los estados mensuales, que se les pidió por la citada circular.

Santander 6 de Julio de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Circular.—ESTADÍSTICA.

Prevenido por Real orden fecha 9 de Mayo de 1855, que en el mes de Julio de cada año, remitan los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública una relacion nominal de la ganaderia existente en sus respectivos distritos municipales, acompañadas de las parciales que deben presentar los interesados, la de mi cargo recuerda este servicio llamando la atencion acerca del mo-

delo á que han de atenerse que fué publicado en el Boletín oficial de esta provincia del dia 31 de Octubre del año proximo pasado debiendo advertir, que dichas relaciones han de hallarse en la misma para el dia 15 de Agosto próximo á mas tardar. Santander 2 de Julio de 1860.—José M. Perez Cossio.

IDEM.

Por defuncion del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de estanquero del pueblo de Bedoya en la Administracion subalterna de Estancadas de Potes. Los que se consideren aptos para obtenerla, y se hallen dispuestos á pagar al contado los efectos que reciba para el surtido de dicho estanco, dirigirán sus solicitudes á esta Administracion, dentro de los diez siguientes dias al de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para hacer la propuesta en terna al Sr. Gobernador de la misma. Santander 3 de Julio de 1860.—José M. Perez Cossio.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Santander.

Sin embargo de hallarse dispuesto terminantemente por la Superioridad que para el dia 5 del mes siguiente al en que vence cada trimestre han de hallarse en esta Administracion las certificaciones del 20 por 100 de Propios por los ingresos obtenidos durante el mismo en las respectivas Depositarias, cuya disposicion se halla reiteradamente anunciada por esta oficina, observa la misma con disgusto que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia no han cumplido con tan recomendado servicio del envio de dichos documentos correspondientes al segundo trimestre de este año. En su virtud confío que los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por tal concepto le llenarán para el dia 15 del actual sin excusa ni pretexto alguno, haya habido ó no ingresos durante expresado segundo trimestre; pues de no haberlo verificado para dicho dia 15 del actual, se expedirán los apremios que dispone la instruccion contra los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, y tambien contra los que resulten sin ingresar en el Tesoro público las cantidades que por tal concepto le corresponden. Santander 5 de Julio de 1860.—Leandro Garcia Escudero.

Don Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la Real Orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública, y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente á José Baviéche, se presente en esta Administracion á exponer lo que convenga á su derecho en el expediente que por esta Administracion se ha instruido á consecuencia de la detencion que se le hizo por los carabineros de media arroba de azucar y media id. aguardiente de caña que habia desembarcado sin licencia de la Aduana; advirtiéndole que si no lo verificase en el improrogable término de doce dias, contados desde la publicacion de este anuncio, le parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 3 de Julio de 1860.—Raimundo de Urrengoechea.

Audiencia territorial de Burgos.—Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 22 de Junio último la Real orden siguiente.

«Con fecha 5 del actual, por el Ministerio de la Gobernacion, se ha dirigido á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—En virtud de lo que previene el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Mayo último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar comprendidos en el artículo 10 de dicho Real decreto á los editores responsables de los periódicos, respecto de las multas impuestas desde el 19 de Octubre de 1856, siempre que no hayan sido satisfechas.—De la misma Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo transcribo á V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal y efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta de ella en Sala de gobierno por disposicion de su Señoría ha acordado S. E. su cumplimiento y que se circule á V. S. como lo ejecuto para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 2 de Julio de 1860.—Bonifacio Garcia.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno y administracion del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 16 de Julio á las 5 de la tarde.

En esta Junta debe procederse á la renovacion ó reeleccion de los individuos de la de gobierno y administracion, á quienes corresponde cesar, en conformidad á la disposicion transitoria de los estatutos.

Se advierte que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 20 del Reglamento de este Banco, deben los accionistas presentar sus titulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion, sin lo que no se les proveerá de credencial que les autorice para ser admitidos en la Junta. Santander Mayo 31 de 1860.—El Secretario, Antonio del Diestro.

PARA LA HABANA.

La fragata española Paquete de Cantabria, capitán Sarria, buque de mucho andar y de primera clase en todos conceptos, saldrá á los diez dias de su llegada á esta que será muy pronto. Admite pasajeros para los que tiene las mayores comodidades y á quienes se ofrece el mas esmerado trato.

Impondrá su consignatario en el muelle número 3 antiguo, D. José Alejandro Bustamante.

PARA LIVERPOOL.

Saldrá de este puerto el vapor español APOSTOL, al mando de su acreditado capitán D. A. Corveto, el dia 14 de Julio y regresará de aquel punto á los pocos dias: admite carga á flete y pasajeros.

Se despacha por sus consignatarios Sres. Perez y Garcia, calle de Daoiz y Velarde número 1 y en casa de los Señores P. Larrinaga y Compañía, Ribera número 15.